

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-454/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: FRANCISCO
ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, LUIS
OCTAVIO HIJAR SOTO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a trece de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral, por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Francisco Adrián Sánchez Villegas, relativa a la difusión de propaganda político-electoral indebida; así como, la **existencia** de la infracción de faltar a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) adjudicada al partido Movimiento Ciudadano.

Se declara la **inexistencia** de la misma infracción en comento a Luis Octavio Hjar Soto.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Denunciante	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Presentación de la primera denuncia. El veintinueve de mayo, el PAN denunció a Francisco Adrián Sánchez Villegas, por la presunta compra y coacción del voto, derivado de la donación de garrafones de agua potable a los habitantes de la Colonia San José; así como, al MC por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

1.4 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El treinta de mayo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-244/2024**; reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

1.5 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El tres de junio, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la

inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en la liga electrónica de Facebook, que fueron aportadas por el denunciante en su escrito inicial, a través del acta circunstanciada IEE-EJ-OE-AC-416/2024.

1.6 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. Por medio del acuerdo de trece de junio, el Instituto tuvo por admitido el presente PES, promovido por el PAN en contra de Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de candidato a diputado local del distrito electoral 21 del Estado de Chihuahua por la probable difusión de propaganda gubernamental indebida; así como, del partido Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Asimismo, el Instituto se reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación para el conocimiento cierto de los hechos y para contar con mayores elementos de prueba.

1.7 Medidas Cautelares. El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión y retiro de manera inmediata de las publicaciones alojadas en su red social y que fue certificada en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-416/2024, puesto que, a consideración de dicha autoridad el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y, al haber pasado la jornada electoral, los efectos que pudo o no haber causado la conducta, son de imposible reparación.

1.8 Emplazamiento. El nueve de julio, el Instituto ordenó llamar al procedimiento a Luis Octavio Hajar Soto, puesto que, de las diligencias de investigación ordenadas por dicha autoridad, se advierte que esta persona es la administradora de la cuenta de Facebook de nombre “Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas” y, la encargada de realizar las publicaciones.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

1.10 Formación de expediente, registro y turno. El veintidós de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.11 Informe de la Secretaría General. El doce de agosto, verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.12 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyectó y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones en materia de propaganda política-electoral, en contra de Francisco Adrián Sánchez Villegas, Luis Octavio Híjar Soto, por diversas publicaciones de redes sociales y, del partido Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 128, numeral 3); 256, numeral 1, incisos a), c), d) y l); 257, numeral 1), inciso r); 259, numeral 1), inciso e); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

² De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

3. Cuestión previa

3.1 Objeción de pruebas.

De los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de MC, Luis Octavio Hajar Soto y Francisco Adrián Sánchez Villegas, se advierte que objetaron las pruebas ofrecidas por el PAN, por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio; asimismo, el último de ellos, refirió que los hechos acreditados a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-416/2024, según su dicho, no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse tal objeción, porque, esos elementos de prueba, adminiculados con los recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan, la existencia de la publicación de redes sociales, que supone la propaganda controvertida, por lo que, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción correspondiente.

4. Contexto del asunto

4.1 Denuncia. Como se desprende de autos, el veintinueve de mayo, el PAN denunció a Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21 del Estado de Chihuahua; por la probable comisión de conductas que pudieran constituir difusión de propaganda político-electoral indebida; así como, al partido Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Lo anterior, puesto que el veintisiete de mayo el denunciado realizó una publicación en la red social Facebook, consistente en un vídeo de treinta y cinco segundos, en el que se le puede apreciar en la repartición de garrafones de agua para las familias de la Colonia San José, de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Además, señala que con dicha conducta es visible la intención del denunciado de obtener un beneficio que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la coacción del voto con la entrega de agua potable en garrafones para los vecinos de esa localidad.

Finalmente, para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES.

4.2 Requerimientos de información.

a) *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.* Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Francisco Adrián Sánchez Villegas para el PEL.

b) *Certificación de las pruebas técnicas.* Se ordenó la certificación del contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

c) *Francisco Adrián Sánchez Villegas.* Informe si es propietario de la cuenta de Facebook registrada con el nombre “Diputado Francisco Sánchez Villegas”, visible en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/frankantifragil>

4.3 Respuestas a los requerimientos.

a) *DEPPP.* El tres de junio, dicha autoridad contestó al requerimiento que le fue formulado y, por medio del cual remitió copia certificada de la solicitud de registro de candidatura a nombre del denunciado para el PEL.

b) *Francisco Adrián Sánchez Villegas.* El veintiocho de junio, el denunciado dio respuesta al requerimiento que le formuló el Instituto, en la que manifestó que no solicitó la publicación de los videos denunciados y, que la persona encargada de las publicaciones de su cuenta de Facebook es Luis Octavio Hajar Soto.

4.4 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

4.4.1 MC. El quince de julio, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que manifestó, entre otras cuestiones que, el denunciante no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas.

Ello, puesto que no se especifica como participó, el grado de participación y si fue de manera directa o indirecta.

4.4.2 Francisco Adrián Sánchez Villegas. El quince de julio, el denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que hizo valer que, la certificación realizada por un funcionario habilitado con fe pública del Instituto, por sí misma no acredita que los hechos denunciados sean ciertos, la autoría de la publicación, es decir, únicamente acredita que se realizó la publicación.

4.4.3 Luis Octavio Hjar Soto. El mismo día, el denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos para exponer que, la pretensión de la denunciante debe superar el principio de presunción de inocencia y colmarse todos los supuestos legales que rigen los hechos denunciados.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por el PAN:

- a) *Documental pública.* Consistente en la certificación realizada por el Instituto del vídeo publicado en la red social de Facebook del denunciado.
- b) *Instrumental de actuaciones*
- c) *Presunción legal y humana*

5.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

5.2.1 Francisco Adrián Sánchez Villegas.

- a) *Instrumental de actuaciones*
- b) *Presunción legal y humana*

5.2.2 Luis Octavio Hajar Soto.

- a) *Instrumental de actuaciones*
- b) *Presunción legal y humana*

5.2.3 Movimiento Ciudadano:

- a) *Instrumental de actuaciones*
- b) *Presunción legal y humana*

5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

- a) *Documentales públicas.* Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-416/2024, que fue levantada por funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de la liga señalada en el escrito inicial de demanda.

No.	Ligas Electrónicas
1	https://www.facebook.com/share/v/Umx3HbS7EGj12Dw/?mibextid=WC7FNe

5.4 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2;

318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

1. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

6.1 Calidad de candidato. Del oficio I-IEE-DEPPP-939/2024, se desprende que Francisco Adrián Sánchez Villegas, al momento en el que sucedieron los hechos, se encontraba registrado como candidato a Diputado de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local 21.

6.2 Propietario de la cuenta de Facebook. De la respuesta vertida por Meta Platforms Inc., se desprende que el denunciado, es el propietario

del perfil de la red social de Facebook, por el que se hicieron las publicaciones denunciadas.

6.3 Existencia de la publicación denunciada. Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-416/2024, es posible advertir que se acreditó la existencia de la publicación denunciadas por el PAN.

6.4 Participación en el video denunciado por parte de Francisco Adrián Sánchez Villegas. Del escrito de comparecencia de denunciado, se aprecia que acepta su participación en el hecho denunciado.³

6.5 Administrador de la cuenta de Facebook. De la respuesta vertida por Francisco Adrián Sánchez Villegas al requerimiento formulado por el Instituto, se desprende que Luis Octavio Hijar Soto es el administrador de la cuenta de Facebook denunciada.

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si los denunciados -Francisco Adrián Sánchez Villegas y Luis Octavio Hijar Soto- incumplieron con la normatividad electoral dispuesta en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, que prohíbe la entrega de dádivas al electorado, con el fin de la obtención del voto a su favor; así como, la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado.

8. Estudio de fondo

8.1.1 Libertad del sufragio y coacción al voto

La Constitución Federal dispone que la ciudadanía tiene derecho a votar⁴ en elecciones libres, auténticas y periódicas en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.⁵

³ Visible en foja 155, en el punto 4 del apartado "*Sobre los hechos*".

⁴ Artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Federal; y 21 fracción I, de la Constitución local.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Federal.

En ese sentido, la ciudadanía chihuahuense tiene el derecho y obligación de votar en las elecciones populares para integrar los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, a través de la inviolabilidad del voto y por medio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que expresará la voluntad de la ciudadanía chihuahuense, por lo que todos aquellos actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme lo dispuesto por la Ley Electoral y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.⁶

Tal prerrogativa no se refiere exclusivamente a la emisión de un voto, sino a la forma en que se realiza, esto es, exento de cualquier presión o coacción.⁷

Por otro lado, el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, define la coacción del voto, de la siguiente manera:

“Artículo 128

...

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.”

Los elementos constitutivos de la conducta sancionada en comento, son los siguientes:

a) Personal: Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona vinculada a la candidatura.

⁶ Artículos 21, numeral I; y 22, fracción II, de la Constitución local; 4, párrafo primero y numeral 2, de la Ley Electoral.

⁷ Artículo 7, numeral 2, de la Ley General.

- b) Objetivo: Cualquier material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega o promesa de un bien o servicio.

- c) Subjetivo: La acción de entregar o prometer el material, situación que, en algunos casos, se presenta abusando de las penurias²⁶ económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

De lo anterior se deduce, la prohibición categórica para que, las y los candidatos oferten bienes o servicios a la ciudadanía, incluso en forma aislada a sus actos de campaña.

Asimismo, el artículo 209, numeral 5, de la LGIPE, establece la prohibición de que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregue cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Aunado a lo anterior, tal impedimento incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos, o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar, a fin de evitar la entrega y/o el ofrecimiento de bienes al electorado que induzcan la abstención o el sufragio a favor o en contra de candidatura, partido político, o coalición.⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, precisó que, la razón de dicha norma⁹ se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no

⁸ Véase la sentencia SRE-PSC-0083/2021 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ El artículo analizado fue el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es de contenido similar al artículo 128, numeral 3, de la ley electoral local.

por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

8.1.2 Caso concreto

8.1.2.1 En cuanto Luis Octavio Hajar Soto:

Como se mencionó anteriormente, para tener por configurada la vulneración a lo establecido en el numeral 3) del artículo 128 de la Ley, es menester que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de esta, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

En el caso del elemento personal, se advierte que Francisco Adrián Sánchez Villegas menciona que el encargado de las publicaciones en la cuenta del denunciado es Luis Octavio Hajar Soto.

Sin embargo, este Tribunal no advierte que existe medio de convicción alguno o hecho notorio que acredite que Luis Octavio Hajar Soto haya tenido el carácter de aspirante, precandidato o candidato independiente; por lo que, al no haber tenido tales calidades, no se acredita el elemento personal de coacción o compra del voto respecto a Luis Octavio Hajar Soto.

Es por lo anterior que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y subjetivo al concluir que no se acredita el elemento personal, puesto que basta la no actualización de uno de estos elementos para que se tenga como inexistente la infracción.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-35/2021.

De ahí que este Tribunal concluye que no se pueden actualizar la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones en materia de propaganda política-electoral respecto al denunciado Luis Octavio Hajar

Soto, toda vez que no quedó demostrado que haya ostentado la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

8.1.2.2 En cuanto a Francisco Adrián Sánchez Villegas:

Este Tribunal califica como existente la presente infracción atribuida a la parte denunciada, por los motivos y razonamientos siguientes:

La parte denunciante alega que, es visible la intención del candidato a la diputación por el distrito 21, de obtener un beneficio indebido que posiciones su imagen frente a la ciudadanía, a través de la coacción del voto, a través de la siguiente forma “...llevar acabo donación de garrafones de agua potable a los habitantes de diversas colonias en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en este caso concretamente en la colonia San José...”.¹⁰

Cabe señalar que la ilicitud de la conducta radica en que la propaganda se genera con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares.¹¹

Por lo que, en base tanto al caudal probatorio que obra en el sumario, así como los hechos probados en el presente fallo, este órgano jurisdiccional considera que la conducta de Francisco Adrián Sánchez Villegas, consistente en la entrega de agua potable en beneficio de habitantes de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, actualiza los elementos constitutivos de la infracción, como a continuación se analiza:

Elemento personal. Se tiene por acreditado que Francisco Adrián Sánchez Villegas realizó las conductas, y que -al momento de los hechos- ostentaba el carácter de candidato a la diputación por el distrito 21.¹²

¹⁰ Visible en la foja 9.

¹¹ El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

¹² Tal y como se menciona en el punto 6.1 de la presente.

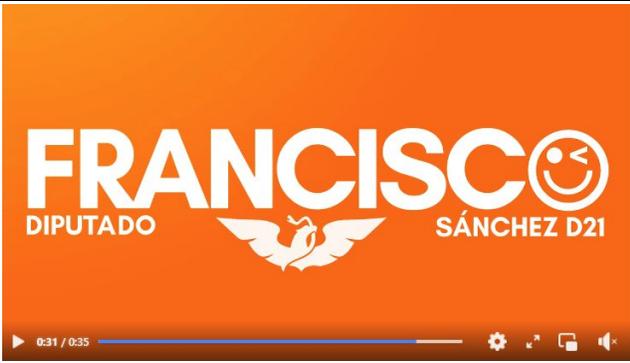
Elemento objetivo. Este se acredita, en virtud de las imágenes ubicadas en los medios de prueba analizados, como a continuación se observa:

1. Al denunciado con una manera, entregando agua en tinacos y en garrafones, conforme tanto del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-416/2024, así como del link desahogado en la misma:



Elemento subjetivo. Como se advierte de las imágenes anteriores; queda acreditado la entrega de un bien -el agua-, y el carácter de una actividad propia de una campaña electoral; además de advertirse el señalamiento de penuria en relación con la falta de agua potable de la población, es decir, proselitismo, lo anterior en avenimiento de los siguientes puntos:

1. **Signos partidistas.** De la multicitada acta circunstanciada, se desprende la utilización sistemática del color naranja y el emblema del partido Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación.

Tabla con imágenes que se desprenden del link descrito en el acta certificada IEE-DJ-OE-AC-416/2024	
Imagen 1	Imagen 2
	
Imagen 3	Imagen 4
	
Imagen 5	Imagen 6
	
Imagen 7	Imagen 8
	

Al respecto, del artículo 2, numerales 2 y 4, de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano se advierte que, el color distintivo del Movimiento Ciudadano es el naranja (Pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), y que el emblema oficial es el representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano.

2. **Expresiones proselitistas o de campaña.** Como se observa de las imágenes que se mostraron, se advierte la palabra “vota”, colocada tanto en la parte frontal de la camisa del candidato, palabra acompañada del logo del partido Movimiento Ciudadano con una equis arriba de este; así como en la espalda de la misma, palabra acompañada de la palabra Francisco.

3. **Señalamiento de penuria-escasez en relación con el agua.** De la narrativa realizada en la publicación denunciada, se transcribe lo siguiente: *“El problema, como bien se ha dicho, no se trata solamente de falta de agua para el uso doméstico, sino también para el consumo humano, estamos en la Colonia San José, Parral está con sed, parral está sin agua, vamos a llevar agua a las familias en pipas, en tinacos, en garrafones, en vasos, en botellas, porque no le vamos a dejar solos, soy Francisco Sánchez, tú me respaldas, yo te respaldo.”*

Se actualiza el elemento **penuria-escasez**, por la transcripción anterior concatenado con la visibilidad de los logotipos del partido político postulante, así como al advertir los colores de la vestimenta del -entonces-candidato, identificándolo como participante del PEL, al advertirse propaganda con la palabra vota y, finalmente, enfatizar la penuria-escasez respecto del agua potable.

Es menester de este Tribunal que el denunciado “pues del video en mención se indica expresamente que la entrega de agua es una propuesta de campaña, en ningún momento se aprecia la supuesta entrega de agua, más no así que se entregue a nadie”.¹³

Al respecto, es importante enfatizar que la difusión de promesas de campaña no está prohibida, y que estas puedan ser difundidas por diversos medios e instrumentos utilitarios, pues persiguen una finalidad propia de las campañas electorales, que los partidos y candidatos den a conocer al votante sus ideas, posturas y propuestas; lo ilícito surge cuando

¹³ Argumento visible en foja 155, en el punto 4 del apartado “Sobre los hechos”.

se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto; por lo anterior, es que se desestima la defensa de la denunciada, en tal sentido.

Por lo tanto, al haberse acreditado los tres elementos –personal, objetivo y subjetivo– que constituyen la conducta sancionada por el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, bajo las condiciones expuestas, debe declararse la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada.

8.2.1 Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban¹⁴.

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a Diputado de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Local 21 del Estado de Chihuahua, postulado por el partido MC, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004¹⁵, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Ahora bien, a Movimiento Ciudadano se le atribuye la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando), puesto que como quedó acreditado, el

¹⁴ Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

¹⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, dictada por la Sala Superior.

denunciado es candidato de dicho partido político y dentro de la difusión de la propaganda denunciada, aparecen referencias del mencionado instituto político.

Además, en el presente procedimiento, no obra elementos que corroboren que el partido político se deslindó de las conductas imputadas.

Es por lo anterior que se configura la infracción por falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, en relación con la infracción cometida por su candidato Francisco Adrián Sánchez Villegas.

9. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del medio de impugnación se advierte que la parte denunciante solicitó a la autoridad instructora dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación con los gastos erogados en relación con los hechos denunciados, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se sume a su tope de gastos de campaña el valor total de los hechos en cuestión.

10. Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.

Una vez determinada la existencia de la infracción apuntada en la Consideración Sexta de la presente determinación, procede individualizar la sanción que legalmente le corresponde.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.¹⁶

¹⁶ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis **24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

A. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

B. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

C. Los efectos de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

D. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En el mismo sentido, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.¹⁷

En relación con la infracción por la vulneración a las reglas de la propaganda político-electoral, que pudieran constituir coacción o compra del voto, cometidas por Soledad Sánchez Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano.

10.1 Contexto:

¹⁷ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

10.1.1 Bien jurídico tutelado: Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en particular, para el proceso electoral local 2023-2024.

10.1.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo: Se encuentra acreditado la entrega de agua potable - mediante uso de pipa y garrafón de agua- en el municipio de Hidalgo del Parral.
- Tiempo: Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintisiete de mayo, fecha dentro del periodo que comprende el proceso electoral local 2023-2024, precisamente dentro del periodo de campañas.¹⁸
- Lugar: Se acredita la realización del hecho en domicilios ubicados en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

10.1.3 Intencionalidad: Se advierte el carácter **intencional**, toda vez que, dicha actividad requiere:

- Contratación de camión o pipa de agua.
- Compra de garrafón o garrafones de agua.
- Toma de fotografías y videos, así como la edición del material audiovisual para la red social Facebook.

10.1.4 Condiciones socioeconómicas del infractor:

- En relación con Francisco Adrián Sánchez Villegas, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$ 29,176,825.68 (Veintinueve millones ciento setenta y seis mil

¹⁸ Periodo comprendido del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).¹⁹

10.1.5 Condiciones externas y medios de ejecución: En el caso concreto, debe considerarse que, Francisco Adrián Sánchez Villegas, vulneró las reglas de propaganda electoral, con conductas que pudieran constituir coacción al voto, en el marco del PEL, a través de la entrega de agua potable en el municipio de Hidalgo del Parral y su difusión en la red social de Facebook, lo anterior, con fines electorales.

En cuanto al partido político Movimiento Ciudadano, se advierte su falta del deber de cuidado en cuanto al candidato multimencionado.

10.1.6 Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente al partido político Movimiento Ciudadano, que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

Ahora bien, la jurisprudencia 41/2010, se rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción **(repetición de la falta)**;
2. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**;
3. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el

¹⁹ De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

infractor haya sido sancionado por la **misma infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Bajo tal tesitura, se analizará a la luz del criterio jurisprudencial, si se colman los elementos necesarios para configurar la figura de la reincidencia en el caso concreto.

En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

Procedimiento especial sancionador	Partes denunciadas	Fecha de la comisión de los hechos	Fecha de resolución	Conductas infractoras	Sanción
PES-213/2024	Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano	6 de mayo	10 de junio	Infracciones en materia de propaganda político-electoral, establecido en el artículo 128, numeral 3 de la Ley	Se impuso a Soledad Sánchez Mendoza y a Movimiento Ciudadano una Amonestación pública
PES-228/2024	Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano	6 de mayo	14 de junio	Infracciones en materia de propaganda político-electoral, establecido en el artículo 128, numeral 3 de la Ley	Se impuso a Soledad Sánchez Mendoza y a Movimiento Ciudadano una Amonestación pública
PES-252/2024	Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano	19 de mayo	17 de julio	Infracciones en materia de propaganda político-electoral, establecido en el artículo 128, numeral 3 de la Ley	Se impuso a Soledad Sánchez Mendoza y a Movimiento Ciudadano una Amonestación pública
PES-346/2024	Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano	27 de mayo	2 de julio	Infracciones en materia de propaganda político-electoral, establecido en el artículo 128, numeral 3 de la Ley	Se impuso a Soledad Sánchez Mendoza y a Movimiento Ciudadano una Amonestación pública

PES-387/2024	Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano	23 de mayo	2 de julio	Infracciones en materia de propaganda político-electoral, establecido en el artículo 128, numeral 3 de la Ley	Se impuso a Soledad Sánchez Mendoza y a Movimiento Ciudadano una Amonestación pública
--------------	--	------------	------------	---	---

Si bien resulta un hecho notorio para este Tribunal que se resolvieron los expedientes anteriormente mencionados, en los cuales se declaró existente la misma infracción, en cuanto a la falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano, de tal circunstancia no se actualiza la reincidencia como figura jurídica.

Ello, bajo la tesitura de la jurisprudencia mencionada, es necesario que previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurrió.

Además, dichas sentencias, tampoco habían quedado firmes a la fecha de la realización de la conducta sancionada, por lo que se determina que el partido político no pudo haber tenido conocimiento de la ilegalidad de la conducta, por lo que se determina que no se configura la reincidencia.

10.1.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable.

10.1.8 Gravedad de la responsabilidad. Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la falta en que incurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **leve**.

10.1.9 Individualización de la sanción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto y calificación de la conducta, se impone a los infractores una **amonestación pública**.

11. Efectos

11. 1 No pasa desapercibido por este Tribunal, que el Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En razón de lo anterior, y de la determinación tomada en esta sentencia, debe ordenarse al denunciado el retiro de la publicación denunciada en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, y realizado lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral.

11.2 Conforme a lo anterior, debe vincularse al Instituto, para que, una vez que haya transcurrido el plazo señalado con antelación, certifique el retiro de las publicaciones denunciadas e informe a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se solicita que una vez se certifique del cumplimiento o incumplimiento, informe a esta autoridad a la mayor brevedad posible.

11.3 De acuerdo, con el artículo 270, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, que establece que las multas deberán de ser pagadas en el Instituto, se ordena a dicha autoridad que proceda de conformidad con el precepto citado; así mismo que informe a este Tribunal las acciones que realice para la ejecución de la multa, hasta el cumplimiento de la presente resolución, acompañando las constancias necesarias.

En atención a los razonamientos expuestos y fundados, se:

Resuelve:

Primero. Se declara existente la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, cometida por Francisco Adrián Sánchez Villegas, quien fue en su momento candidato a la diputación por el distrito 21, y el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se impone a las partes infractoras una **amonestación pública**.

Tercero. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a Luis Octavio Hijar Soto, por los razonamientos expuestas en el cuerpo de la presente.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia, en los términos razonados.

Quinto. Se **ordena** a Francisco Adrián Sánchez Villegas, el retiro de la publicación denunciada, en los términos señalados en el apartado de efectos del presente fallo.

Sexto. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que certifique el retiro de la publicación denunciada y, una vez hecho lo anterior, lo informe a este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, una vez que la presente ejecutoria cause estado, proceda a inscribir a las partes infractoras en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese. De la manera siguiente:

a) **Personalmente.** A Francisco Adrián Sánchez Villegas y Luis Octavio Hijar Soto, en el domicilio señalado para tal efecto; respectivamente.

b) **Por oficio.** Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a los institutos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

c) Por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-454/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**